

que un heredero solo asfirme que es injusta la tasacion, si otro lo contradice.

135. Siendo pobre el heredero que impugna la tasacion, y no queriendo los coherederos pujar los bienes, puede valerse de un tercero. Pero si alguno de ellos los quiere por el tanto, es preferido al extraño.

136. Vendiendose algunos bienes, y dando al contado por ellos uno de los herederos menor precio que el de su tasa; ó queriendolos por él, debe ser preferido al que ofrece mas al fiado, no impugnandolo los demás.

137. 138. Quando una heredad, que tiene muchas fanegas de sembradura, y algunas de mejor calidad que otras, se tasó à cierto precio una fanega con otra, y uno de los herederos puja algunas, señalándolas, ¿si se deberá, ó no admitir la puja, y los herederos podrán pedir se haga la tasacion con separacion de fanegas?

139. En qué tiempo se ha de hacer la puja, ó mejor en algunos bienes de la herencia?

140. Ningun heredero, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion despues de hechas las adjudicaciones à todos.

141. Estando apreciada evidentemente una cosa de la herencia en mucho mas que lo que vale: no habiendo otras tan subidas, y aplicandola los contadores à uno de los herederos sin sortearla ¿qué puede hacer?

142. al 144. ¿En qué casos no perjudicarán à los acreedores, legatarios, ni terceros poseedores los apreciados hechos por los peritos nombrados por las partes?

145. Se ha de inventariar, y apreciar por lo justo la alhaja que el testador legó à alguno, aunque dixese que valia menos, y hubiese mandado que por este inferior precio se le diese.

## §. IV.

146. al 148. **EN** qué pena incurre el heredero que maliciosamente omitió poner algunas cosas en el inventario: y para incurrir en ella ¿qué circunstancias deben concurrir?

149. al 151. La prueba de ocultacion, ¿por qué medios se puede hacer: de qué dolo ha de ser: y qual se llama verdadero, y qual presunto?

152. 153. Haciendo protesta el heredero de aumentar al inventario todos los bie-

bienes que llegue à su noticia pertenecen à la herencia, dor el heredero inventariante?

154. 155. ¿Cómo se ha de proceder en el juicio de ocultacion: y ante qué juez se ha de intentar la accion?

156. ¿Quando se transfiere, ó no contra los herederos del ocultante la accion de ocultacion en quanto à incidir en la pena?

157. ¿En qué casos no incurre en la pena de oculta-

158. Al poseedor, que como tal, y no como heredero, formaliza el inventario, no se estiende esta pena.

159. ¿Qué accion se dá à los coherederos contra el heredero, que despues de aceptada la herencia quitó algo de ella?

160. ¿En qué penas incurre el que estando yacente la herencia, substrajo algo de ella?

## §. I.

**QUE COSA ES INVENTARIO:** ante qué personas, cómo, en dónde, de qué bienes, y dentro de qué termino debe hacerse y contra quién prueba, ó no.

**S**iendo, como es natural, y preciso à toda persona humana el morir, segun nos lo enseña el Evangelio y el Apostol de las Gentes, y nos lo acredita la experiencia: es tambien indispensable que para repartir con arreglo à su voluntad, ó al precepto legal los bienes que dexa, se inventarién, y valúen previamente, sin cuyo acto es quasi imposible hacer justificada su division; porque el inventario es el principio, cabeza, y basa de toda particion, y sin que preceda, no puede practicarse con la pureza que corresponde. (1)

Es.

(1) Bald. in leg. fin §. Non autem, Cod. de Bonis quæ liberis, & in Authent. Cam testator. Cod. ad leg.

Falcid. Ayor. part. 1. cap. 1. n. 16. Valasc. de Particion. c. 3. n. 1. y 2.

2 Esta voz, ò palabra *inventario*, es latina; se deriva del supino *inventum* del verbo *invenio*, que significa hallar; no es otra cosa, que un instrumento en que se escriben, y sientan los bienes que se encuentran, ya sea por muerte de alguno, ò por embargo, ò otro motivo; (1) y fue introducido segun derecho comun (2) por quatro razones; la primera, y capital para que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios, y especialmente los muebles. (3) La segunda, para que no estuviesen obligados *ultra vires hereditarias*, quiero decir, à mas, que à lo que importase la herencia. (4) La tercera, para que no dudando mediante él, à quanto ascendia el caudal del difunto, no pidiesen termino para admitirla, ò dimitirla. (5) Y la quarta, para probar las alegaciones negativas, que de otro modo se juzgan improbables. (6)

3 Se divide el inventario en *solemne*, y *simple*: el *solemne* es el que se hace, observando todas las solemnidades por derecho prescriptas; (7) y el *simple* el que se formaliza, haciendo solamente descripcion, ò nomina de bienes, sin observar con rigor las solemnidades legales; por lo que se diferencian no solo en quanto à estas, sino en el nombre, bien que convienen en el fin, el qual tiene su tendencia à que se conozca qué bienes, de qué clase, precio, peso, y medida existen, y se administran, y han de dividir, y entregar. (8)

Se

(1) Leyes 99. y 100. tit. 18. Part. 3. y 5. tit. 6. Part. 6. glos in leg. Tutor, qui repertorium, ff. de Administrat. tutor. & ibi Bart. & DD.

(2) Authent. de Heredib. & falcidia, cap. Hinc nobis. collat. nov. vel. y tit. de iudic. de sponsonibus.

(3) Ley final, §. Sin autem dubius, Cod. de Jure deliberand. Ley si quis contra, Cod. de Bonis proscriptor. Cancr. part. 3. Variar. cap. 2. n. 34. Roland. de Invent. quest. 5.

(4) Valasc. ibi n. 2. Morquech. de Division. honor. lib. cap. y num. 1. Guerreir. de Inventar. lib. y c. 1. n. 6.

(5) Dicha ley final, §. Cum igitur

tur. 1. Cod. de Jure deliberand. Pegas ad Ordinat. lib. 1. tit. 87. §. 4. n. 7.

(6) Cap. 11. y 12. de Probation. Barbos. in cap. 5. n. 4. eod. tit. in cap. 13. n. 8. de Election. & in leg. Maritum, ff. Solut. matrim. Hermosill. en la ley. 9. tit. 1. Partid. 5. glos. 5. n. 9. Guerreir. ibi n. 8.

(7) Ley ultim. Cod. de Jure deliberand. y ley Tutores, 24. Cod. de Administrat. tutor.

(8) Baez. de Decima tutori, c. 2. n. 41. Señor. Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 15. n. 33. Gutierr. de Tutel. part. 2. cap. 1. Guerreir. de Invent. lib. y c. 1. dichos n. 14. al 19.

4 Se ha de hacer el inventario en el lugar del domicilio del difunto, y ante su Juez, aunque todos sus bienes no estén en un Pueblo, sino en diversos, pues una vez inchoado, y radicado el juicio, debe à instancia del heredero expedir requisitoria à las Justicias, en cuyo territorio existan, à fin de que los inventarien, y tasen; y hecho, le remitan originales las diligencias obradas, para unirlas à las principiadas en su Juzgado; (1) lo qual se entiende, aunque fallezca fuera de su domicilio, (2) pues este acaso no puede privar à su Juez de conocer de su testamentaria como competente, y no otro alguno. Y se advierte que por Real orden de 19. de Junio de 1764. se declaró que el conocimiento de los testamentos, inventarios, y particiones de bienes de los Militares difuntos toca à sus Jueces; y el de los que ocurran sobre bienes, y herencias que les dexan personas extrañas de este fuero, y pleytos sobre ellas; y de las de sus criados, que mueren fuera de campaña, à la Justicia ordinaria, y no à la militar, como lo dispone tambien el artic. 14. tratado 8. tit. 11. de las Ordenanzas de Exercito, cuyo literal tenor dice: *La Justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios, y pleytos, que ocurrieren sobre herencias que se dexaren à los Militares por personas extrañas de la jurisdiccion militar, ò les pertenecieren por testamento, ò abintestato, aunque fueren de sus padres, ò hermanos; y tambien conocerá en los inventarios, y herencia por muerte de qualquiera criado militar acaecida fuera de campaña.* Y de las testamentarias de los Factores de la provision de víveres del Exercito debe conocer tambien la Justicia ordinaria, entregados que sean previamente los efectos de la provision, segun está declarado por Real Cédula en el Real Sitio del Pardo à 8 de Marzo de 1785. con motivo de la competencia formada por el Comandante de las Armas de la Villa de Estepona, su Corregidor, y el Intendente de Andalucia, sobre conocimiento de la testamentaria del Factor Don Antonio Uriondo: y la Real de-  
cla-

(1) Guid. de Forma invent. n. 25.

Cancr. part. 3. Var. cap. 2. n. 133.

Guerreir. eod. tit. c. 3. n. 1. al 5.

(2) Pegas ad Ordin. lib. 1. tit. 87.

§. 4. n. 21. y 29. Guerreir. ibi n. 5.

claracion dice: Con noticia que tuve de esta competencia, y tomado sobre ella los informes, y noticias convenientes, he venido en declarar que el conocimiento, y examen de dichos autos corresponde notoriamente al expresado Corregidor de Estepona, à quien mando se le devuelvan, para que los continúe conforme à derecho, una vez que se hallan entregados los efectos de la provision, con cuyo respecto debería gozar el fuero de Hacienda, segun las ultimas reglas dadas para la provision. Y conformandome para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales, y que se desautorice à los Magistrados, con lo que se me propuso al propio tiempo, tuve à bien ordenar que la expresada declaracion sirva de regla en este, y demás casos ocurrentes.

5 Si el difunto tenía dos domicilios sujetos à un solo Principe, pertenece la confeccion del inventario al del Pueblo en que fallezca, porque este Juez no solo por razon del domicilio, sino de su muerte, es competente. (1) Pero si teniendo dos domicilios, muere fuera de ellos, debe conocer del inventario, y continuarlo el Juez de los dos que lo prevenga: (2) à excepcion de que la desigualdad del domicilio sea muy considerable, pues en este caso pertenece hacerlo al de el en donde vivia la mayor parte del año. (3)

(6) Pero se dificulta qual ha de ser el Juez del domicilio del difunto, si el Eclesiastico, ò el Secular. A cuya dificultad respondo, que siendo instituidos por el lego varios herederos, y uno, ò mas de ellos Clerigos, se debe hacer el inventario ante el Juez secular, por orden del qual ha de ser citado como los legos para él; y la razon es, porque esta citacion no lo es propriamente, sino un mero aviso, para que como interesado, y actor à parte, y porcion de la herencia, comparezca si quisiere, à usar de su derecho: ni arguye, ni supone superioridad; y asi ni le apremia à ello, ni por no comparecer incurre en contumacia, ni se anu-

(1) Oliva de Foro Ecclesiae, part. 3. quæst. 28. Pegas ad Rubr. ordinat. lib. 2. tit. 56. n. 7. Guerreir. ubi proxime n. 24.

(2) Arouca allegat. 7. n. 4. Oliv. ibi quæst. 33.

(3) Oliv. dicha q. 18. Guerreir. dicho cap. 3. n. 25. y 26.

anula el acto. (1) Y en la sucesion de el lego al Clerigo, ya sea por institucion, ò abintestato, como tambien en la apertura, y publicacion de su testamento, ò insinuacion de la donacion se ha de proceder ante el Juez Secular; y la razon es, porque la qualidad Eclesiastica como personal dura unicamente en los bienes del Clerigo mientras vive; pero una vez muerto, espira con su persona, y la herencia por su adiccion ò aceptacion pierde el nombre del que la dexó, y toma el del aceptante: de cuyo patrimonio se constituye; por lo que se ha de tratar ante el Juez Secular. (2)

7 Y si el testador, y su heredero son Clerigos, ò el Clerigo lo es del lego; digo que la publicacion, y apertura del testamento cerrado, y la insinuacion de la donacion en que el Clerigo es instituido heredero de lego, ò donatario suyo, se deben hacer ante el Juez Secular como competente, (3) segun senté en mi primera parte ultimamente adicionada cap. 1. §. 25. n. 262. y cap. 3. §. 1. n. 9. y la tutela legitima, y curaduría de la persona, y bienes de menores legos que se confiere al Clerigo su pariente, ha de ser discernida ante él mismo, (4) y por consiguiente dada la cuenta de ella ante él; lo que al contrario la de menores Clerigos que se encarga al Lego, se ha de discernir por el Juez Eclesiastico, y por él mismo aprobar la cuenta; (5) pero el inventario de bienes en que el Clerigo succede al lego, ò à otro Clerigo, ya sea por institucion, ò abintestato, como pariente mas propinquo, ò es instituido lugar pio, se ha de practicar ante el Eclesiastico; (6) y la

(1) Señor Covarr. Pract. cap. 31. E como quier; y ley 14. verb. Mas Señor Salg. Labir. creditor. part. 1. los otros Clerigos tit. 16. Part. 6. cap. 2. n. 49. Cur. Philip. illustr. (5) Sr. Gregor. Lop. en la ley 1. Tom. 1. part. 1. §. 5. n. 28. glos. 1. tit. 16. Part. 6. Gutier. lib. 2.

(2) Señor Salg. ibi Carlev. de Pract. q. 49. n. 5. Phannuc. de Inventar. quæst. 240. n. 25. Carleval ibi num. 345. al 347. Curia Philip. part. 1. Juicio Civil. §. 5. n. 30.

(3) Roland. de Inventar. part. 2. quæst. 17. n. 1. Gutier. dicha q. 49. y ley 9. tit. 4. Partid. 5. Sr. Covarr. n. 1. y 2. Acev. en la ley 15. tit. 4. Pract. cap. 8. Carlev. ibi n. 332. lib. 5. Rec. n. 4. y 9. Carl. ibi n. 337.

(4) Ley 45. tit. 6. Part. 1. verbo:

la razon es, porque ya se trata de interés de Clerigo, y cosa Eclesiastica, y por la aceptación de la herencia se constituyen suyos los bienes, y pierden el nombre, y privilegio del sugeto de quien fueron. *si se notanob si ob*

8. Todo lo explicado en el número inmediato acerca del inventario de bienes de Clerigo, o del lego que dexa à Clerigo, lugar pio, o Comunidad Eclesiastica por sus herederos, es conforme al dictamen de los Autores, que fundados en la razon expuesta à su final, lo han concebido asi; (bien que algunos dudando de su opinion, dicen que se está à la costumbre del Pueblo) pero hoy está resuelto por Real Cedula de 13 de Junio de 1775. y mandado que los Jueces Eclesiasticos no conozcan de nulidad de testamentos, e inventarios, seqüestros, y administracion de bienes, aunque se hayan otorgado por Eclesiasticos, y algunos de los herederos, o legatarios sean Comunidades, o persona Eclesiastica; cuya Cédula se comunicó de orden del Consejo à las Chancillerías y Audiencias del Reyno, hablando peculiarmente con cada una. Y para que las personas particulares no dexen de usar de su derecho, è introducir en las respectivas competentes los recursos congruentes de fuerza en conocer, y proceder, si se entrometiesen los Jueces Eclesiasticos en su conocimiento, à causa tal vez de ignorar esta decision, ni sean molestadas, y sacadas de su fuero: tengo por util, y aun preciso insertarla aqui, y à la letra dice: = *EL REY. A vos, &c. sabed: Que por Don Juan Bautista Nardiz vecino de la Villa de Berméo, en el Señorío de Vizcaya, se me representó que Doña Maria Ana, y Doña Maria Antonia Nardiz hermanas: la primera casada con Don Josef de Lorra Sindico del Convento de San Francisco de la referida Villa: y la segunda que vivia en su compañía en estado honesto, otorgaron con el expresado Don Josef à influxo del Guardian del mencionado Convento, y de otro Religioso que era Confesor de la Doña Maria Ana, testamento con fecha de 20 de Marzo de 1721. en el que dispusieron de todos sus bienes à favor del Convento con titulo de fundacion de Misas rezadas, y que nombra- sen Administrador de los referidos bienes el Guardian, y discretos del Convento. teniendo aquel un voto, y estas otro:*  
que

que los causantes de Nardiz noticiosos de lo que pasaba, luego que falleció la Doña Maria Antonia, acudieron ante la Justicia Ordinaria de la expresada Villa de Berméo, pidiendo se declarasen nulas sus disposiciones, y la de Doña Maria Ana, y se les declarase por herederos abintestato: pero el Administrador Don Juan Bautista de Arteaga recurrió al Ordinario Eclesiastico de Calaborra, y consiguió que inhibiese à la Justicia Real, y aunque llevados allí los Autos, declinaron la jurisdiccion ordinaria, sustanciado el articulo, se declaró Juez competente, è introducida la fuerza en la Real Chancillería de Valladolid, declaró que no lo hacia el Juez Eclesiastico en conocer, y proceder en dicha causa; lo qual ha sido origen de los graves perjuicios, è imponderables dispendios que despues se han seguido à la familia del referido Nardiz, que por necesidad se sujetó à la jurisdiccion Eclesiastica. Que sin embargo de que probaron en la primera instancia no solo las persecuciones de los Frayles de aquel Convento, Guardian, y Confesor, sino las amenazas, y malos tratamientos que Don Josef de Lorra hizo à su muger para obligarla à hacer aquella disposicion, como tambien las sugeriones que intervinieron para que accediese à ella su hermana Doña Maria Antonia, la qual vivió miserablemente baxo la opresion de los Frayles que la aterraban con el juramento que tenia hecho de no revocar el testamento, à lo que habia manifestado sus deseos, el Ordinario Eclesiastico habia declarado válidas las disposiciones. Y que llevados los Autos al Tribunal de la Nunciatura despues de diferentes sentencias dadas en ellos revocatorias unas de otras, ultimamente habia recaído Executoria de tres conformes declarando válidas dichas disposiciones; y exponiendo por menor la resistencia de estas con lo dispuesto en las Leyes del Reyno, y Autos acordados, la injusticia de dichas determinaciones segun lo que resulta justificado en Autos, y la nulidad del Auto de fuerza de la Real Chancillería que ha sido el motivo de tantos perjuicios, y con que ha quedado arruinada esta familia: me suplicó fuese servido mandar que el mi Consejo hiciese traer los Autos que se hallaban en la Secretaría de Breves de la Nunciatura, y resultando por ellos que es negocio que toca à la jurisdiccion Real, emplazar à las par-

partes, y con su Audiencia se determinen en él por los mismos Autos, coadyuvando el derecho de dicho Don Juan Bautista Nardiz el mi Fiscal, atendiendo à las dilaciones, y mayores gastos que se ocasionarian de remitirlo à la Justicia Ordinaria donde tuvieron su principio, ò à la Chancillería: y habiendo sido servido de remitir al mi Consejo la citada representación, para que me consultase sobre su contenido, y súplica quanto se le ofreciese, y pareciese: vista en él con los antecedentes que se citan, y se mandaron entregar ad efectum videndi, teniendo presente lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, en Consulta de 22. de Marzo de este año me hizo presente su parecer, y por mi Real deliberación à ella, que fue publicada en él, y mandada cumplir en 11. de Mayo próximo antecedente, entre otras cosas He venido en declarar que el conocimiento de la nulidad, ò validacion de los Testamentos, y Codicilos otorgados à nombre de Don Josef de Lorra, y su muger Doña Maria Ana de Nardiz, y de Doña Maria Antonia su hermana, corresponde à la Justicia Real, y que se retengan los Autos en el mi Consejo en donde toca su conocimiento, por ser las citadas disposiciones notoriamente contra el auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. y para execucion de lo demás resuelto he acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual os hago la mas séria advertencia para que en adelante no permitais que los Tribunales Eclesiásticos tomen semejantes conocimientos de nulidad de testamentos, inventario, seqüestro, y administracion de bienes, ni en iguales juicios Reales en que todos son actores, aunque se hayan otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ò legatarios sean Comunidades, ò personas Eclesiásticas, pues todos como verdaderos actores al todo, ò parte de la herencia que siempre se compone de bienes temporales, y profanos, deben acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser además de las razones expuestas la testamentifaccion activa civil sujeta à leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y mando que los recursos de esta naturaleza se pasen à mis Fiscales residentes en esa Audiencia para que defiendan la jurisdiccion Real con el zelo, y doctrina que deben por sus empleos,

dan-

dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren atropellada; y quiero que esta mi Real Cédula se lea en el Acuerdo pleno con la asistencia precisa del Regente, y de los Fiscales, y se coloque en el Archivo; repitiendo su lectura en el primer dia de Tribunal del mes de Enero de cada año, para que no se olvide su puntual observancia por lo mucho que importa escusar à los Vasallos el ser fatigados con sacarlos à litigar de sus propios Jueces, à cuyo fin dareis las ordenes, y providencias que convengan; que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez à 13 de Junio de 1775. =YO EL RET. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Josef Ignacio de Goyeneche. Cuya Real Cédula con referencia de las remitidas à las Reales Chancillerías y Audiencias, y omitiendo especificar el recurso, y personas que lo motivaron, se renovó, y publicó por otra su fecha en el Real Sitio de San Lorenzo à 15. de Noviembre de 1781. que en lo dispositivo está conforme con aquellas.

9 Por el inventario se presume que todos los bienes en él contenidos fueron de aquel, por cuya muerte se hizo. (1) Pero esto se entiende solamente contra el que los puso, ò mandó poner, contra el qual prueba de tal suerte, que aunque él, ò su heredero aleguen ser suyos algunos de los inventariados, no serán oídos, porque se juzga que el que lo executó, los donó al sugeto, à cuyo favor lo hizo: y asi no se admite prueba en contrario; (2) y la razon es, porque por el hecho de inventariarlos, es visto confesar haber sido de aquel en cuyo nombre los inventarió, y no puede ir contra su propia confesion; (3) pues es indubitable que ésta siendo hecha con cierta ciencia, induce donacion. (4)

10 Se limita lo expuesto en cinco casos. El primero, quando el que puso sus cosas en el inventario, porque se ha-

(1) Ley fin. Cod. Arbitrium tutelæ, ley Chirographis, ff. de Administrat. tutor. Menoch. præsumpt. 97. lib. 6. Ciriac. controvers. 25. n. 60.

(2) Plot de In litem jurand. §. 5. n. 28. Borgin. de Tutorib. n. 65. y 66. Afflict. decis. 13. n. 1. y 40. Morque-

ch. lib. y cap. 1. dichos n. 4.

(3) Dicha ley fin. Cod. Arbitrium tutelæ.

(4) Ley Cujus per errorem, ff. de Regul. jur. Ley Si aliquam rem, ff. de Acquirend. possess. y ley Cum quis, Cod. de Juris, & facti ignorant.

hallaban entre las del difunto, protestó al instante que eran suyas. (1) El segundo, quando los bienes suyos que inventarió, son inmuebles, pues no es visto haberlos donado; ó quando se acredita lo contrario por vista ocular que supera à otras pruebas. (2) El tercero, quando implora el beneficio de la restitucion, pues se le ha de subvenir, por haberlos inventariado inconsiderada, è imprudentemente. (3) El quarto, quando consta haber errado en la confeccion del inventario, y hubo causa justa para haber cometido el error, pues debe ser restituido como si fuera menor, porque la presuncion aunque sea *juris*, & *de jure*, admite prueba en contrario. (4) Y el quinto, quando por instrumentos legitimos, y vista ocular califica no ser tantos los bienes, quantos los inventariados, y que por lo mismo se deben separar del inventario. (5)

11 Contra tercero jamás prueba; y asi siempre que haga constar que algunos de los bienes en el inventario contenidos son suyos, se le deben entregar, porque como no presenciò su confeccion, ni fue citado para ella, no le debe perjudicar la confesion voluntaria, y erronea, ò maliciosa que hizo el heredero, ò el que lo formalizó; (6) al modo que los libros de cuenta, y razon que alguno tiene en su poder, pues hacen fé contra él, como el inventario, mas no contra tercero. (7)

12 ¿Se duda si el heredero, ó el que formalizó el inven-

(1) Rota in Antiquis, tit. de Dona. ione inter vir. & uxor. decis. 1. n. fin. Ciriac. controvers. 25. per tot. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 4. n. 11.

(2) Morquech. ibi n. 42. Ciriac. ibi n. 5. Guerreir. dicho cap. 4. n. 13. y 14.

(3) Pacian. de Probation. lib. 1. cap. 11. n. 48. Menoch. præsumpt. 97. dicha, Guerreir. ibi n. 16.

(4) Valasc. consult. 52. n. 11. Morquech. ibi n. 44. Felin. in cap. Quando, de Præsumpt. Gutier. de Tutel. part. 2. cap. 1. n. 103. Guerreir. ibi n. 17. al 19.

(5) Ciriac. controvers. 25. y n. 5. dichos, Gutier. ubi proxime, Guerreir. ibi n. 20. y 21. Menoch. ibi.

(6) Bart. in leg. Tutor. cit. Capic. decis. 107. Bursat. consil. 9. Valasc. ibi n. 12. 14. y 15. Menoch. præsumpt. 26. dicho lib. 6. Cancr. part. 3. Var. cap. 2. n. 7.

(7) Ley fin. tit. 18. Partid. 3. ley Rationes: y ley Exemplo, Cod. de Probation. Escobar. de Ratiocini. cap. 11. Ric. part. 7. collect. 2817. Surd. decis. 199. Menoch. præ. 63. lib. 3. Vela disertat. 38. n. 5. y 27. Ciriac. ibi n. 6.

ventario, podrán contravenir, ò reclamar la declaracion del difunto, en la que al tiempo de morir afirmó dexaba tales bienes (nombrandolos) ò si esta declaracion induce prueba contra ellos, de modo que no sean admitidos para redarguir al Testador de haber padecido equivocacion, y excedidose en su asercion? Y parece que no, porque el heredero que formalizó el inventario, debe observar el hecho de su causante, como regularmente está obligado. (1)

13 Mas no obstante se ha de distinguir de casos. Si la reclamacion del heredero es por el derecho que le compete por su propia persona (v. gr. por haber enagenado alguna cosa suya el difunto) puede impugnarlo legitimamente. (2) Si es por el que le compete por la del difunto, no, pues debe observarlo; bien que algunos (3) afirman que en ambos casos está obligado indistintamente à su observancia en quanto percibe lucro de la herencia. Si hizo, ò declaró alguna cosa segun, y conforme à derecho, tiene igual obligacion, à menos que pruebe haberlo hecho, ò declarado con error manifesto. (4) Y si fue contra derecho, puede impugnarlo, al modo que el mismo difunto podria. (5)

14 Para que el inventario solemne de bienes de difunto pruebe, sea válido, y produzca los sesenta y ocho efectos que recopila Guerreir. de Inventar. lib. 4. cap. fin. y omito à beneficio de la brevedad, son precisos segun derecho antiguo varios requisitos. El primero, que se cite no solamente à los herederos, sino à los legatarios, y acreedores ciertos, à cada uno particular, ò singularmente en sus personas, pudiendo ser habidos, por si quieren presenciar à su confeccion, y estando ausentes en parage, de donde

(1) Ley Cum à matre, Cod. de Reivindicacion. y ley Filios, ff. de Liberal. caus. 10. al 12. y 13. (2) Ley fin. Cod. de Eviction. (3) Valasc. consult. 52. cit. n. 44. Pinel. in leg. 1. part. 3. Cod. de Bonis matern. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 4. n. 34. al 36. (4) Gutier. de Gavel. part. 2. Tom. I.

(5) Ley Quemadmodum, & ibi Bart. & Bald. Cod. de Agricol. y ley 1. Cod. de Prædiis minor. Surd. consil. 237. n. 21. lib. 2. Pinel. in dict. leg. 1. part. 3. Noñerol allegat. 19. n. 29. 98. y 107. y allegat. 28. n. 70.